



Expediente: **053180645641**
Radicado: **RE-02617-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/07/2025** Hora: **14:30:43** Folios: **3**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UN ACTO ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE” EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DELEGATARIAS y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1.- Que mediante **Auto 02682-2025 7 de julio de 2025** la corporación decide otorgar **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** solicitado por la señora señora **MARIA CLARA BETANCUR JARAMILLO** identificado cedula de ciudadanía número 1017186397 Y **MARIA EUGENIA CASTRILLON BUITRAGO** identificado cedula de ciudadanía número 43055355, en beneficio de los inmuebles identificados con FMI 020-56390; ubicado en la vereda SAN ISIDRO del Municipio del GUARNE -Antioquia(subrayas nuestras)

2.- mediante oficio con radicado **CE- 12196-2025 de 9 de julio** se recibe comunicación de, **MARIA CLARA BETANCUR CASTRILLON**, en la que solicita:

“El día de ayer 8 de julio, me notificaron el radicado de mi petición de aprovechamiento forestal, con número COMUNICACIÓN AU-02682- 2025 - EXPEDIENTE 053180645641, sin embargo, veo que en ambos documentos (que adjunto para prueba) la Corporación se equivocó en los apellidos de las dos propietarias y del municipio y vereda donde se hizo la solicitud. Mi nombre es María Clara Betancur Castrillón, no Betancur Jaramillo. La otra propietaria es María Eugenia Castrillón Montoya, no Castrillón Buitrago.

Adicionalmente, en uno de los documentos dice que la petición es en la vereda Barro Blanco del municipio del Carmen de Viboral, lo cual es INCORRECTO TAMBIÉN. La petición se hizo para la Vereda San Isidro-Piedras Blancas del Municipio de GUARNE. ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a, la señora MARIA CLARA BETANCUR JARAMILLO identificado cedula de ciudadanía número 1017188397 Y MARIA EUGENIA CASTRILLON BUITRAGO identificado cedula de ciudadanía número 43055355; ubicado en la vereda Barro blanco del Municipio del Carmen de Viboral - Antioquia. de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto que impulsa el trámite, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 Ley 1437 de 2011. Solicito muy respetuosamente, se vuelvan a generar los actos de inicio del trámite con las correcciones debidas y espero que no vuelva a suceder, especialmente con los números, cifras y cantidades de la solicitud, pues estos errores generan desconfianza en la corporación.”

3.- Al revisarse en el expediente **053180645641**, se encontró que en el **Auto 02682-2025 7 de julio de 2025**, se incurrió en un yerro de identificación de las solicitantes frente a sus apellidos ya que en el acto administrativo aparecen como: **MARIA CLARA BETANCUR JARAMILLO** identificado cedula de ciudadanía número 1017186397 Y **MARIA EUGENIA CASTRILLON BUITRAGO** identificado cedula de ciudadanía número 43055355, cuando al revisarse los documentos que se anexaron lo CORRECTO es :

MARIA CLARA BETANCUR CASTRILLON identificado cedula de ciudadanía número 1017186397

MARIA EUGENIA CASTRILLON MONTOYA identificado cedula de ciudadanía número 43055355

Igualmente en el **ARTÍCULO QUINTO** al transcribir la expresión: **“ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo..... ubicado en la vereda Barro

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

2.-Dic-15



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ y cornare

blanco del Municipio del Carmen de Viboral -Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. lo que evidencia que efectivamente se incurrió en un error en la ubicación que de acuerdo a la documentación es la vereda **SAN ISIDRO (PIEDRAS BLANCAS) del Municipio del GUARNE -Antioquia**

De no corregirse este yerro a futuro podría generar confusiones en futuras actuaciones en consecuencia es procedente corregir el mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-188/V.01

2.-Dic-15

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: "(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión en Expediente electrónico, **053180645641** relacionado con el **Auto 02682-2025 7 de julio de 2025** se incurrió en un yerro en los apellidos de las solicitantes y en el Artículo 5 en la ubicación del predio como se indicó anteriormente por lo tanto se procederá a su corrección en el mencionado acto administrativo con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ACLARAR en el **Auto 02682-2025 7 de julio de 2025** el **ARTICULO PRIMERO** el cual queda así:

“ARTÍCULO PRIMERO: SE DA INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, solicitado por, la señora **MARIA CLARA BETANCUR CASTRILLON** identificado cedula de ciudadanía número 1017186397 Y **MARIA EUGENIA CASTRILLON MONTOYA** identificado cedula de ciudadanía número 43055355, en beneficio de los inmuebles identificados con FMI 020-56390; ubicado en la vereda SAN ISIDRO (PIEDRAS BLANCAS) del Municipio del GUARNE -Antioquia.

En consecuencia, se procederá de conformidad se indicó en la parte motiva con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

ARTICULO SEGUNDO ACLARAR en el **Auto 02682-2025 7 de julio de 2025** el **ARTICULO QUINTO** el cual queda así:

COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA CLARA BETANCUR CASTRILLON** identificado cedula de ciudadanía número 1017186397 Y **MARIA EUGENIA CASTRILLON MONTOYA** identificado cedula de ciudadanía número 43055355; ubicado en la vereda SAN ISIDRO (PIEDRAS BLANCAS) del Municipio del GUARNE - Antioquia. de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIA CLARA BETANCUR CASTRILLON** identificado cedula de ciudadanía número 1017186397 y **MARIA EUGENIA CASTRILLON MONTOYA** identificado cedula de ciudadanía número 43055355; haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser de mero trámite.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993



Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180645641

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: : Permiso de Vertimientos-corrige yerro

Proyectó: Abogado /Armando Baena

Fecha:10/7/2025

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

2.-Dic-15

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare